



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/073/2012-P.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS BÁEZ  
GUERRERO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinticuatro de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. José Luis Báez Guerrero, en contra del C. Roberto Loyola Vera y la Coalición "Compromiso por Querétaro", por violación a las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral, se procede a dictar resolución:

#### RESULTANDOS:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en los que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**II. Inicio del periodo de campaña.** El catorce de mayo del presente año, se da inicio al periodo de campaña regular, el cual culminará en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Interposición de Denuncia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha once de junio dos mil doce, a las catorce horas con dos minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el C. José Luis Báez Guerrero, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo, presentó una denuncia en contra del C. Roberto Loyola Vera y la Coalición "Compromiso por Querétaro" por violación a las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral, integrándose para tal efecto, el expediente IEQ/PES/073/2012-P.

**IV. Radicación.** Que en términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia en los siguientes términos:

*I. Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*

*II. Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en avenida Constituyentes, número 39 oriente, segundo piso, colonia Observatorio, en esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*

*III. Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*

*IV. Medidas cautelares. Con fundamento en lo establecido por el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena girar oficio al Director General, para que en apoyo de las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas por el denunciante y levanten actas circunstanciadas en las que consten la existencia, descripción del contenido de la propaganda que se denuncia, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de las mismas.*

*En este sentido, se ordena el retiro inmediato de la propaganda señalada por el denunciante; en virtud de lo anterior, se otorga al C. Roberto Loyola Vera y a la Coalición "Compromiso por Querétaro", un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda de referencia.*

*En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo aquí acordado, se solicitará al Consejo General autorice la imposición de una medida de apremio consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

**V. Solicitud de levantamiento de Acta Circunstanciada al Director General.**  
En cumplimiento a lo acordado en el proveído transcrito en el Resultando que antecede, se solicitó al Director General, que en auxilio a las labores de la Secretaría Ejecutiva, designara personal a su cargo, para que levantara un Acta Circunstanciada en la que constara la existencia y descripción de la propaganda que se denuncia, así como su ubicación exacta.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**VI. Remisión de Acta Circunstanciada.** Dando cumplimiento al proveído de fecha once de junio de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar la existencia de propaganda perteneciente al candidato Roberto Loyola Vera y la Coalición Compromiso por Querétaro, ubicadas en accidentes geográficos, reserva ecológica y vía pública.

**VII. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de radicación de la denuncia en análisis, en fecha catorce de junio de dos mil doce, se notificó al C. Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro y a la Coalición “Compromiso por Querétaro” en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación que obra en autos, realizada al efecto por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**VIII. Contestación de los denunciados.** Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diecisiete horas con once minutos y diecisiete horas con doce minutos, del día quince de junio de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por Querétaro”, a través de su representante propietario y el C. Roberto Loyola Vera, por propio derecho, procedieron a dar contestación a los hechos, entablando sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

**IX. Se fija *litis* y se abre periodo probatorio.** En auto de fecha dos de junio del año dos mil doce, se procedió a abrir el procedimiento a su fase probatoria, concediendo un plazo de setenta y dos horas, que corrieron a partir del día dos de junio de las catorce horas con treinta y un minutos al cinco de junio de dos mil doce de las catorce horas con treinta y un minutos. El denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

*I. Recepción. Se tiene por recibido los escritos de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia. Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial las que obran agregadas a fojas 49 y 52, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió para los denunciados de la siguiente manera: para la Coalición “Compromiso por Querétaro” a partir de las dieciocho horas con treinta y un minutos del día catorce del mes de junio de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta y un minutos del quince de junio del mismo año; y para el C. Roberto Loyola Vera a partir de las diecinueve horas con diez minutos del día catorce del mes de junio de la presente anualidad, a las diecinueve horas con diez minutos del quince de junio del mismo año.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*III. Admisión de contestación.* En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a los denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito, los cuales se ordena agregar en autos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la litis.

*IV. Estudio de los presupuestos procesales.* Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la litis, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:

*Personalidad:* Se encuentra acreditada la personalidad de las partes, por un lado el C. Norberto Alvarado Alegría en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro", y del Lic. Roberto Loyola Vera, actuando por propio derecho, en términos del artículo 32 fracción I y del artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador y toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

*Competencia:* El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracción I y II, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

*Vía:* Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 110 fracción II y V, 213 fracción I, 214 fracción IV y 232 fracción II de la ley comicial local, 5 fracción III del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

*V. Se tiene por no cumplida medida cautelar.* En atención a lo manifestado por los denunciados, se tiene por no cumplida la medida cautelar decretada; en consecuencia se solicitará al Consejo General de este Organismo Electoral, haga efectivo el apercibimiento consistente en una multa de cien días salario mínimo vigente para el Estado de Querétaro.

*VI. Se ordena el retiro de propaganda.* En atención a la solicitud planteada por el Lic. Norberto Alvarado Alegría, respecto a la ampliación del plazo concedido para el retiro de la propaganda que se denuncia, se le contesta que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado; en consecuencia, se ordena el retiro inmediato de la propaganda señalada por el denunciante; en virtud de lo anterior, se otorga a los denunciados un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que proceda al retiro de la propaganda de referencia.

En caso de ser omiso en dar cumplimiento a lo aquí acordado, se solicitará al Consejo General autorice la imposición de una medida de apremio consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*VII. Se abre a prueba y se asienta cómputo: Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las catorce horas del día diecinueve de junio a las catorce horas del día veintidós de junio de la presente anualidad.*

X. Se pone expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transcrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el Lic. José Luis Báez Guerrero comparece en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, actuando por derecho propio en su carácter de denunciante; el C. Roberto Loyola Vera, por derecho propio y el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Querétaro".

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por el Lic. José Luis Báez Guerrero, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

- I. Formal denuncia por violación a las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral.

Se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo son: vía pública, accidentes geográficos y reserva ecológica, por parte del C. Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, de acuerdo al dicho del denunciante.

Al respecto, los denunciados manifiestan lo siguiente:

- I. C. Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”.- La propaganda se encuentra colocada en Propiedad Privada y no sobre elementos del equipamiento urbano, no existe algún elemento material ni jurídico que haga suponer, ni siquiera de manera indiciaria que la propaganda fue financiada, colocada ni auspiciada por el suscrito ya sea jurídica o materialmente.

**Sexto. Análisis de las pretensiones expresadas por la parte denunciante.** Entraremos al análisis de *“la colocación de propaganda en lugar prohibido”*.

Para tal efecto, se entenderá como propaganda electoral a aquella que está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, mismas que deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, el Partido Acción Nacional declara que a partir del cinco de junio se identificó propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, postulado por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, la cual se encuentra fijada en diversos lugares, tales como: suelos, colinas y accidentes geográficos del municipio de Querétaro, incluyendo áreas protegidas y bienes bajo el dominio del poder público, esto en vialidades y zonas ecológicas.

El C. Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, declaran que: en primer lugar la propaganda se encuentra ubicada en propiedad privada y no sobre equipamiento urbano como quiere hacer ver la parte accionante y, en segundo lugar, no existen elementos que vinculen a los suscritos con la colocación y fijación de dicha propaganda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por su parte, el artículo 110 en sus fracciones II y V, establece:

*“Artículo 110. en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...);*

*II. podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos el Código Urbano;*

*(...);*

*V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

El artículo 71 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, estipula:

*“Artículo 71. Se consideran zonas destinadas a la conservación:*

*I. Las de características naturales, como la existencia en ellas de bosques, praderas, montes, acuíferos y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico;*

*(...);*

*III. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyen elementos naturales del territorio de los centros de población;*

*IV. Las áreas cuyo uso puede afectar el paisaje urbano;*

*(...)”*

El artículo 110 en su fracción II de la norma electoral, establece claramente que para poder colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, es necesario que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Si las partes denunciadas no acreditan con los documentos idóneos que efectivamente se trata de propiedad privada, esta autoridad no puede suponer que así lo sea, por lo tanto, no se puede consentir que la propaganda esté legalmente colocada o fijada, tal como lo establece el citado artículo.

Por otro lado, los denunciados manifiestan de manera esencial, que la colocación de la propaganda fue hecha en todo caso, por un tercero ajeno a ellos, sin estar autorizado por un acto jurídico concreto ni por la ley; de lo que afirman, se desprende que no existen elementos que los vinculen con los actos en comento;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

aunque directamente o indirectamente no hayan sido ellos quienes la colocaran, es cierto que es obligación de las instituciones políticas vigilar o velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, específicamente en el caso que nos ocupa, actos relacionados con propaganda electoral realizados por sus simpatizantes o militantes, por lo cual no se puede desvincular la acción del sujeto.

De acuerdo con las fotografías contenidas en el acta circunstanciada, de fecha once de junio de la presente anualidad, elaborada por el personal adscrito a la Dirección General, así como de las ofrecidas por el accionante, se desprende que efectivamente la propaganda que hace alusión al candidato de la Coalición "Compromiso por Querétaro", el C. Roberto Loyola Vera, se encuentra colocada o fijada en lugar prohibido; esto en base al artículo 401 y 402 del Código Urbano que a la letra dice:

*"Artículo 401. Son partes integrantes de las carreteras y caminos locales: los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias o accesorios de los mismos, así como los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras enunciadas en este artículo".*

*"Artículo 402. La franja que determine el derecho de vía de un camino local tendrá una amplitud mínima de veinte metros a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por razón del tránsito o por otras causas"*

La propaganda que el accionante clasifica dentro de lo que corresponde a la vía pública, no cumple con el requisito establecido por el artículo 402 del Código Urbano, consistente en la amplitud mínima que debe contar para dejar libre el derecho de vía y no violentar las leyes que rigen la materia, por lo tanto, viola lo previsto por los artículos anteriormente citados, provocando que se incurra en una falta, independientemente de que argumentan no ser ellos quienes fijaron las lonas en las mamparas, es su obligación el vigilar, reiterando que aplicaría el término de *culpa in vigilando*.

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba Técnica.- Consistente en un legajo de veinte fojas útiles por un solo lado que contienen la impresión a color de cuarenta y seis fotografías a color de la propaganda electoral; es una prueba indiciosa que concatenada con el Acta Circunstanciada levantada por el personal autorizado por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de la propaganda del Candidato por la Coalición "Compromiso por Querétaro", el C. Roberto Loyola Vera a la que hace referencia la parte denunciante, en los lugares señalados.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

**Octavo. Individualización de la sanción.** Dentro del presente considerando, este órgano colegiado analizará la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición "Compromiso por Querétaro", teniendo en cuenta el contenido de los ordinales 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Calificación de la falta cometida:

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por los denunciados, debe ser calificada como un atentado a normas y disposiciones fundamentales en materia de fijación y colocación de propaganda electoral.

En ese contexto, resulta inconcuso que la coalición "Compromiso por Querétaro" debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los denunciados y a los ciudadanos en general, de desplegar conductas similares en el futuro y proteger las zonas que rodean nuestro entorno, actuando siempre con apego a la ley



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Imposición de la sanción:

Del análisis realizado a la conducta cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la fijación y colocación de la propaganda en lugares prohibidos.
- \* Los denunciados no presentaron una conducta reiterada.
- \* Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta vigilancia en cuanto a la fijación de la propaganda por personas afines a sus convicciones.

Ahora bien, siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encauzados, no ha lugar a fincar responsabilidad al C. Roberto Loyola Vera, toda vez que al tratarse del candidato por la Coalición "Compromiso por Querétaro", es que ésta es la responsable del mal y equivoco actuar de la gente relacionada con sus actividades.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

*a) Con amonestación pública.*

*b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.*

*Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.*

*c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*

*d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*

*f) Con las demás que esta Ley señale.*

*En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.*

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que en el desahogo de las actividades de campaña se respeten los espacios considerados como monumentos históricos.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar a los partidos que integran la Coalición “Compromiso por Querétaro”, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en los partidos políticos y en la ciudadanía en general, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la calificación de la falta, las circunstancias de la ejecución de la infracción y el monto que por concepto de financiamiento



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

público para actividades electorales y de campaña, fue reconocido a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, es de aplicarse una reducción en las ministraciones del financiamiento público que reciban los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por un monto de \$55,010.74 (Cincuenta y cinco mil diez pesos 74/100 M.N.).

Para arribar a la conclusión de cuenta, debe atenderse a lo siguiente:

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de actividades electorales y de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un monto específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

En tal sentido, para determinar el grado o porcentaje en que se debe afectar la capacidad monetaria de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, es menester traer a colación lo pactado en el convenio aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, el que en la parte que interesa señala:

*“Los partidos coaligados se obligan a aportar a la coalición hasta el veinticinco por ciento del monto que reciban por concepto de financiamiento para actividades electorales y de campaña durante el año 2012”.*

De lo anterior, se obtiene la primera de las conclusiones para ejecutar la sanción que en el acto se impone, es decir, el monto de la reducción a las ministraciones del financiamiento público, deberá ser equivalente al porcentaje de las aportaciones hechas a la Coalición.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar en qué grado o porcentaje debe afectarse el financiamiento que fue aportado para actividades electorales desahogadas por la Coalición y sus candidatos. Al efecto, tenemos que se considera relevante afectar o privar en un seis por ciento la cantidad de referencia, es decir, el seis por ciento de \$ 916,845.73 (Novecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 73/100 M.N.) es precisamente la cantidad de \$55,010.74 (Cincuenta y cinco mil diez pesos 74/100 M.N.).

Dicha cantidad deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos signantes del convenio de Coalición “Compromiso por Querétaro”; lo anterior, en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la Coalición.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$525,898.82	57.04%	\$31,378.13
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	22.42%	\$12,333.41
Partido Verde Ecologista de México	\$753,386.17	\$188,346.54	20.54%	\$11,299.20

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la coalición "Compromiso por Querétaro", siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los partidos políticos no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**Noveno. Conclusiones.-** El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos de reconsideración y nulidad que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

El Instituto Electoral de Querétaro deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; pero de acuerdo a lo establecido en la tesis XLV/2002 "Derecho Administrativo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Sancionador Electoral le son aplicables los principios del *Ius Puniendi* desarrollados por el Derecho Penal"; dichos principios le son aplicables *Mutatis Mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), ya que los dos se consideran manifestaciones del *Ius Puniendi* Estatal.

El derecho penal es la rama del Derecho más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las demás ramas, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulnieran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado a través del Contrato Social, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar con las limitaciones correspondientes y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

La división del derecho punitivo del Estado, es una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del estado; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas, se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. El poder punitivo del estado ya sea en lo penal o administrativo sancionador tiene como finalidad la prevención de la comisión de los ilícitos dirigida a toda la comunidad, por esto es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador como manifestación del *ius puniendi*; esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por ésta y adecuarlos a la imposición de sanciones administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario tener presente que los principios que rigen al derecho penal lo son:

- I. **Dispositivo.**- El procedimiento deberá iniciar con la denuncia.
- II. **Inquisitivo.**- La autoridad deberá seguir con las etapas del procedimiento.
- III. **Idoneidad.**- Las pruebas que se utilicen sean las aptas.
- IV. **Proporcionalidad.**- La conducta será valorada y sancionada de acuerdo a su gravedad o tipo de conducta.
- V. **Tipicidad.**- Es un mandato que deriva del principio de legalidad, la conducta deberá encuadrar en los supuestos de actos ilícitos.
- VI. **Exhaustividad.**- Se agotará en la Resolución todos los planteamientos hechos durante la *litis*, así como agotar todos los medios de prueba para



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- llegar a la verdad de los hechos.
- VII. **Legalidad.**- La autoridad puede hacer todo lo que la ley le permite y el gobernado aquello que la ley no le prohíbe.
  - VIII. **Concentración.**- Todo se tiene que llevar en un solo proceso.
  - IX. **Inmediatez.**- Se deberá resolver a la brevedad posible.
  - X. **Celeridad.**- Rapidez en los tiempos determinados, respetándolos.
  - XI. **Irretroactividad de la ley.**- A nadie se le podrá aplicar en su perjuicio una ley de manera irretroactiva.
  - XII. **In dubio pro reo.**- Todos son inocentes hasta que se le demuestre lo contrario.
  - XIII. **Non bis in idem.**- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Estos principios fueron aplicados de manera precisa y correcta durante el procedimiento iniciado en contra del C. Roberto Loyola Vera y la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por el Partido Acción Nacional a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el Lic. José Luis Báez Guerrero, cuidando que no se violentaran las garantías concedidas a las partes por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Electoral Local y Reglamentos aplicables.

De lo anteriormente expuesto es que se concluye que de acuerdo a lo actuado en el presente procedimiento, a los medios de convicción que ofrecieron las partes para acreditar sus dichos y después de un exhaustivo estudio de las condiciones, circunstancias y elementos aportados, se llega a la conclusión de que la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el C. Roberto Loyola Vera son responsables de la propaganda colocada en los lugares prohibidos, motivo de este procedimiento; aún cuando los denunciados expresan que se trata de Propiedad Privada, no acreditan que efectivamente así lo es, recordando el principio “el que afirma tiene que probar”, al hacerlo no acreditan y comprueban que se trata de lugares con el carácter de propiedad privada; por otro lado, al expresar que no existe algún elemento material ni jurídico, que haga suponer que la propaganda fue financiada, colocada ni auspiciada por los demandados, es responsabilidad de cada partido el vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley u ordenamientos en cuanto ve a la colocación de propaganda y/o cualquier otra conducta relacionada con sus actividades, tal como lo establecen los artículos 2, 32 fracción I, 215 fracción III, así como la tesis XXXIV/2004 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; lo que se le denomina “*culpa in vigilando*”.

Es así, que de acuerdo a estos principios y a lo debidamente fundado y motivado en el considerando anterior, las pretensiones que planteó la parte actora resultan procedentes por constituir violaciones a las disposiciones legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/073/2012-P, presentado por el Lic. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en contra de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el C. Roberto Loyola Vera, con motivo de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador y las pretensiones expuestas por el recurrente, han resultado **PROCEDENTES** en los términos que se precisan en los Considerandos Sexto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de Sancionar a la Coalición “Compromiso por Querétaro” debido a que ha incumplido con la obligación de vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones que rigen el proceso electoral, con una sanción consistente en la reducción de las ministraciones de financiamiento público que reciban los partidos integrantes de la misma, por un monto \$55,010.74 (Cincuenta y cinco mil diez pesos 74/100 M.N.).

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- 1) Las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la Coalición “Compromiso por Querétaro”, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación, y
- 2) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior, en términos de lo expresado en el considerando Octavo de la presente Resolución

**TERCERO.** No ha lugar a fincar responsabilidad al C. Roberto Loyola Vera, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria, que dicha persona intervino o desplegó una conducta culpable en la comisión de la falta que se sanciona.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Notifíquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que atienda, en tiempo y forma, lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente, la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente



LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL